



**MAT.: RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN PRESENTADA POR EMPRESA MAGUS SPA, EN CONTRA DE DECRETO ALCALDICIO N° 2260, DE FECHA 13.09.2023.**

**ALGARROBO, 16 NOV 2023**  
**DECRETO N° 2734**

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD  
DE ALGARROBO  
ORIGINAL  
SECRETARÍA MUNICIPAL**

**VISTOS:**

1. D.F.L.1/2006, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. D.F.L-1-19653 DE 17.11.2001; Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. Ley N° 19.886 del 29.12.89, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios
4. Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
5. Decreto Alcaldicio N° 1.277 del 03.07.2021, asume cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de Algarrobo.
6. D.A. N° N° 2.553 de fecha 29.12.2022, que aprueba Acuerdo N° 201, adoptado por el H. Concejo Municipal, en Sesión Extraordinaria N° 17, de fecha el 28.12.2021.
7. Decreto Alcaldicio N° 377 de fecha 10.02.2023, que adjudica Licitación Pública ID 2693-59-LP22, denominada "Construcción Centro Veterinario de Atención Primaria de la comuna de Algarrobo" a Inmobiliaria Magus Spa.
8. Por D.A. N° 966 de fecha 14.04.2023, Aprueba Contrato de Licitación Pública ID 2693-59-LP22, suscrito con fecha 03.04.2023.
9. Memorándum N° 273 de fecha 28.08.2023 de don Roberto Esteban Yáñez, profesional dirección de Obras (ITO)
10. Memorándum N° 288 de fecha 11.09.2023 de don Roberto Esteban Yáñez ITO de la obra por el cual complementa informe de memorándum 273/2023.
11. Informe Técnico N° 328/2023, del Inspector Técnico de Obra.
12. Decreto Alcaldicio N° 2.260, de fecha 13.09.2023, que Pone Término a Contrato de Construcción de Centro Veterinario de Atención Primaria y Aplica Multas.
13. Decreto Alcaldicio N° 2.219, de fecha 08.09.2023, que Unifica Órdenes de Subrogancia de la I. Municipalidad de Algarrobo.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 2.260. de fecha 13 de septiembre de 2023, se puso término al contrato derivado de la Licitación Pública ID 2693-59-LP23, denominado "Construcción Centro Veterinario de Atención Primaria de la comuna de Algarrobo", y se aplicaron multas a la Inmobiliaria Magus Spa, en razón de lo solicitado a través Informe Técnico N° 273, emitido por el Inspector Técnico de Obra Sr. Roberto Esteban

Yáñez Medina, profesional de la Dirección de Obras Municipales, de fecha 28 de agosto de 2023.

- II. El citado informe, señala, entre otras razones, que la obra realizada posee un avance físico del 11,84%, existiendo inactividad de la empresa contratista desde el 19 de mayo de 2023, lo que genera una paralización por un tiempo superior a 10 días, contraviniendo lo dispuesto en el artículo N° 23° de las Bases Administrativas Especiales (BAE), sin mediar solicitud por parte de la empresa ni el consentimiento de la Unidad Técnica.
- III. Posteriormente, a través del Memorándum N° 288, de fecha 11 de septiembre de 2023, el ITO Sr. Roberto Esteban Yáñez, complementa Informe Técnico N° 273/2023, indicando los costos por concepto de perjuicios asociados al término anticipado del contrato.
- IV. Que, en atención a los argumentos expuestos en el Decreto Alcaldicio N° 2.260, de fecha 13 de septiembre de 2023, esta entidad edilicia procedió a poner término unilateral al contrato, procediendo a aplicar las multas y a hacer cobro de las garantías asociadas, todo ello con estricto apego a las bases del procedimiento concursal y al contrato.
- V. El citado Decreto Alcaldicio N° 2.260, fue notificado a través de la secretaria municipal, ante lo cual, la empresa contratista, en uso de la facultad que confiere el artículo 53 de la Ley N° 19.880, solicitó a este alcalde, invalidar dicho acto, entre otros, por los siguientes argumentos:
  - Señalan que el Inspector Técnico de la Obra (ITO) don Roberto Esteban Yáñez Medina, habría manifestado a la empresa Magus Spa que estos habían cometido un error al haber postulado al proyecto de construcción del centro veterinario, en atención a que el presupuesto de la licitación no era suficiente para llevar a cabo las obras descritas, y que esto le constaba, debido a que él detentó el cargo de Director de la Secretaría Comunal de Planificación, y sabía de primera fuente que el proyecto resultaba inviable con ese dinero. Agregan, que, atendido lo anterior, se comunicaron con el ITO, quien les habría indicado solicitar reunión con el Director de Obras Municipales Sr. Roberto Carlo Berríos Hernández y con el Director de la Secretaría Comunal de Planificación Sr. Carlos Vásquez Álvarez, la que se llevó a cabo el día 02 de junio de 2023, donde se habría concluido entre los participantes, que efectivamente el proyecto adolecía de un problema técnico en su esencia, por lo que sugerían que la Inmobiliaria debía solicitar formalmente la paralización de las obras y el término anticipado del contrato por mutuo acuerdo, para no hacer efectivas las multas y garantía asociada. De lo anterior, indican que, con fecha 09 de junio de 2023, a través del folio N° 1.829 ingresaron a esta entidad edilicia, una carta dirigida al Director de Obras Municipales, con copia al ITO del proyecto y al director de la SECPLAC, donde habrían solicitado formalmente la paralización de la obra y el término anticipado del contrato, bajo la causal "mutuo acuerdo", por existir deficiencias técnicas, económicas y financieras en el proyecto licitado, lo que impedía llevar a cabo las obras. Sin perjuicio de lo expuesto, refieren que con fecha 22 de septiembre del presente año, fueron notificados por la compañía de seguros, debido a que el municipio de Algarrobo había solicitado el cobro de la garantía de fiel cumplimiento asociada al contrato, lo que contraviene lo acordado en dicha reunión. Agregan, que el mismo día, don Cristian Celedón Salazar, en su calidad de Director Jurídico, les habría enviado un correo electrónico, informando que la Municipalidad de Algarrobo procedió a dictar el Decreto Alcaldicio N° 2.260 de fecha 13

16 NOV 2023

2734

de septiembre de 2023, por lo que les solicita presentarse ante la Secretaría Municipal, para proceder a la notificación de dicho acto administrativo.

- VI. Que, de conformidad a los hechos descritos, la empresa contratista afirma que este municipio ha actuado de manera arbitraria e ilegal, vulnerando con ello una serie de disposiciones legales y constitucionales, derivados principalmente de las supuestas amenazas proferidas por el Sr. Cristián Celedón Salazar en contra del ITO, quien habría ejercido aprehensiones dirigidas a hacer efectivo el cobro de multas y garantías, bajo apercibimiento de ser sometido a un procedimiento disciplinario.
- VII. Que, con la finalidad de aclarar lo expuesto por la empresa Magus Spa en su solicitud de invalidación, se requirió informe Sr. Esteban Yáñez Medina, quien, en su calidad de ITO, emitió el "Informe Técnico N° 328/2023", en el que señala expresamente que no son efectivas las alegaciones sostenidas por la empresa reclamante, desglosando cada una de las argumentaciones expuestas, entre ellas, niega categóricamente haber emitido comentarios sobre la existencia de un eventual error en el que pudo incurrir la empresa al postular al procedimiento licitatorio que adolecía de problemas presupuestarios. Aclara además que, si bien es efectivo que con fecha 02 de junio de 2023 sostuvieron una reunión con la empresa y los directores que indica, la empresa expuso que el presupuesto ofertado por ellos mismos, no era suficiente para ejecutar la totalidad del proyecto adjudicado, sin embargo, refiere el ITO que todos los participantes de la reunión estuvieron contestes en indicar que no era posible obtener un aumento, debido a que dicho proyecto es financiado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE), y los fondos ya estaban asignados. Continúa señalando que, es de conocimiento público que es responsabilidad de las empresas licitantes que postulen a la construcción de una obra, el estudio económico, técnico y programático, con la finalidad de evaluar si ello se ajusta a sus intereses. Finalmente, expone que el día 09 de junio de 2023, la empresa ingresa una carta solicitando la paralización de las obras y el término anticipado de contrato por mutuo acuerdo, sin embargo, a esa fecha, las obras se encontraban paralizadas por un periodo superior a 10 de días sin justificación alguna, por lo que procedía dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 23 de las BAE del procedimiento concursal, corroborando dicha inactividad, a través del libro de obras acompañado por la reclamante, que da cuenta que el último día de trabajado por la empresa fue el 19 de mayo de 2023, ingresando la solicitud de paralización y término el 09 de junio de 2023.
- VIII. Aclara el mismo profesional que, jamás ha sido amenazado por el Director Jurídico ni por ningún funcionario, señalando que, en su calidad de ITO, solicitó un pronunciamiento al Departamento Jurídico por medio del Memorandum N°273/2023, en que consulta cómo proceder ante el incumplimiento de la empresa contratista, donde el asesor jurídico responde a través del Oficio N°384/2023, indicando que su actuar debe ajustarse a lo establecido tanto en las bases del procedimiento licitatorio como en las cláusulas del contrato suscrito por las partes.
- IX. En cuanto a la falta de constancia en el libro de obras que declare el abandono del proyecto, sostiene el ITO que la empresa le negó la entrega de dicho libro, debido a que la empresa manifestó que este quedaba interior de la instalación de faena con llave, dejando constancia de ello en su informe técnico.
- X. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a

16 NOV 2023

2734

derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.

- XI. Que, por su parte, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha sostenido, entre otros, en los dictámenes N° 5.387 y 35.681, ambos de 2009; 28.097 y 64.271, ambos de 2011, que el ejercicio de la potestad invalidatoria corresponde a la Administración activa, debiendo agregarse que esa atribución tiene como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legítima de la Administración, de manera tal que las consecuencias de una medida de dicha naturaleza no pueden afectar a terceros que adquirieron derechos de buena fe al amparo del acto impugnado.
- XII. Es importante relevar, además, que los actos administrativos deben ser fundados, invocando con ello la justificación normativa, fáctica y racional que da razón del por qué se dicta una determinada decisión.
- XIII. Lo anterior, se ve reforzado si se tiene en cuenta que en sede administrativa rige el principio de escrituración consagrado en el artículo 5° de la ley N° 19.880, conforme el cual los procedimientos y los actos administrativos a los cuales da origen se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.
- XIV. Que, la invalidación, es una potestad reglada, por lo que las condiciones de su ejercicio vienen dadas detalladamente por el legislador, contrariamente a lo que acontece con las potestades discrecionales, razón por la que no cualquier acto puede ser objeto de invalidación.
- XV. De los antecedentes aportados por la empresa, no es posible advertir de qué manera esta entidad edilicia ha incurrido en un actuar contrario a derecho que justifique la procedencia de la invalidación, pues, como se ha detallado tanto en el Decreto Alcaldicio N° 2.260, de fecha 13 de septiembre de 2023, como en los considerandos de la presente resolución administrativa, la I. Municipalidad de Algarrobo se limitó a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las bases del procedimiento licitatorio, como en el contrato suscrito por las partes, sin que a la fecha, se haya justificado la paralización de las obras.
- XVI. Que, en este sentido, el Inspector Técnico de Obra a través de los informes técnicos citados en el presente decreto, dieron cuenta de una serie de incumplimientos imputables a la empresa contratista.
- XVII. Sobre el particular, cabe recordar que el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 19.886 dispone, en lo que importa, que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.
- XVIII. A su vez, el inciso tercero del artículo 10 de ese cuerpo legal prevé que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.
- XIX. Que, de conformidad al criterio contenido en el Dictamen N° 21.146, de 2019 de la Contraloría, la estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige tanto

16 NOV 2023

27.34

el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que se celebren.

- XX. Que, en este orden de consideraciones, esta entidad al verificar los incumplimientos de la empresa Magus Spa, se encontraba en el imperativo de aplicar el citado principio, por lo que procedió a dictar el Decreto Alcaldicio N° 2.260, de fecha 13 de septiembre de 2023, al amparo de la normativa citada.

**DECRETO:**

- I. **RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN INMOBILIARIA MAGUS SPA**, en representada legalmente por doña **María Cristina Ruiz Becerra**, en contra del Decreto Alcaldicio N° 2.260 de fecha 13 de septiembre de 2023, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.
  
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución alcaldicia a la empresa Inmobiliaria Magus SpA, representada legalmente por doña María Cristina Ruiz Becerra, a través de la secretaria municipal, en su calidad de ministro de fe, personalmente o por carta certificada, al domicilio ubicado en calle Ramón Subercaseaux N° 1268 of. 703 comuna de Santiago, región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, DISTRIBÚYASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**PAULINA FATIMA MOYANO MEJÍAS**  
SECRETARÍA MUNICIPAL



**JOSÉ LUIS YAÑEZ MALDONADO**  
ALCALDE

JLYM/PMM/U.C./cor  
**DISTRIBUCIÓN**

- DOM (1)
- Jurídico (1)
- Archivo Municipal. - (2)

**16 NOV 2023**  
**2734**

I. MUNICIPALIDAD DE ALGARROBO	
UNIDAD DE CONTROL	
Fecha Reaprobación:	15 NOV. 2023
FECHA SALIDA:	15 NOV 2023
OBSERVACIÓN N°:	

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD**  
**DE ALGARROBO**  
**ORIGINAL**  
**SECRETARÍA MUNICIPAL**